



Recursos nº 1256/2022

Resolución nº 1323/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. I.E.C. y D. M.E.C. en nombre de EURICAR EUROPA, S.L. contra la negativa de FREMAP, Mutua colaboradora con la Seguridad Social número 61, de atender su solicitud de incremento de los precios del contrato o, subsidiariamente, resolución del mismo de mutuo acuerdo, en el expediente de licitación LICT/99/114/2018/0130, para la *“Contratación del suministro de leche, quesos, productos lácteos y helados para el Hospital de Majadahonda de FREMAP”*; de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, ha licitado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria la *“Contratación del suministro de leche, quesos, productos lácteos y helados para el Hospital de Majadahonda de FREMAP”*, por un valor estimado de 316.168,78 euros (IVA no incluido). El anuncio de licitación se publicó con fecha 14 de febrero de 2019 en la plataforma de contratación del sector público.

Segundo. La adjudicación tuvo lugar, en favor de la empresa EURICAR EUROPA, S.L. el 9 de mayo de 2019. Con fecha 14 de de septiembre de 2022, la empresa licitadora interpone recurso especial ante la negativa del Órgano de Contratación de atender su



solicitud de incremento de los precios del contrato o, subsidiariamente, resolución del mismo de mutuo acuerdo.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de septiembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. Se ha recibido el preceptivo informe del Órgano de Contratación que se opone a la admisión y subsidiariamente a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), por tratarse el órgano de contratación de un poder adjudicador, perteneciente, según la LCSP y a estos efectos, al sector público, según lo dispuesto en el artículo 3.1 de la LCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso por ser adjudicataria del contrato.

Tercero. Sin embargo, procede señalar que, a la vista del recurso presentado, el acto aquí impugnado –la negativa a la revisión de precios y subsidiaria resolución del contrato- no está recogido entre aquellos que pueden ser objeto de recurso, actos a los que se refiere el artículo 44.2 de la LCSP, que se reproduce a continuación:

“Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:



- a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) *Los acuerdos de adjudicación.*
- d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación*
- e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*
- f) *Los acuerdos de rescate de concesiones”.*

Cuarto. Este criterio es compartido por el informe del Órgano de Contratación cuando afirma que *“la solicitud del recurso fundamentada en que “debido a las constantes subidas habidas en este año de estos productos lácteos les solicitamos modificación de precios o resolución del contrato de mutuo acuerdo”, no está recogida entre las contempladas como objeto de recurso en la LCSP, pues no es ni un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, ni una modificación del contrato de las contempladas en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por citar los únicos dos aspectos que hipotéticamente se podría asemejar al caso que nos ocupa.*

En consideración a lo expuesto, se debe proceder a inadmitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, por tener por objeto un acto que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. (...).



El Órgano de Contratación cita correctamente la Resolución de este Tribunal 740/2022 de 22 de junio que versa sobre recurso contra resolución denegatoria de una solicitud de modificación de los precios en contrato de servicios. El TACRC dicta la inadmisibilidad con base en el artículo 55, letra c) de la LCSP por no ser la actuación recurrida susceptible de recurso especial, en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que el precepto contempla la posibilidad de que puedan recurrirse las modificaciones del contrato basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, no es menos cierto que el recurso especial se limita en estos casos a los supuestos en que se entienda que “la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”, de modo que la modificación encubra un nuevo contrato que pretendía celebrarse por la entidad adjudicadora. En el presente caso ni siquiera ha existido modificación del contrato, dado que el órgano de contratación ha denegado la solicitud efectuada en tal sentido por la mercantil recurrente. No siendo la actuación impugnada susceptible de recurso especial, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, letra c, de la LCSP (...).”

Por lo tanto, queda acreditado que las peticiones de EURICAR EUROPA, S.L. el incremento de precios, la suspensión o la rescisión de mutuo acuerdo, no son actos recurribles, ya que no figuran entre las actuaciones que pueden ser objeto de recurso y que enumera el artículo 44.2 de la LCSP, por lo que este poder adjudicador haciendo uso de las facultades otorgadas por la legislación vigente y aplicable al caso, respetuosamente solicita que se resuelva la inadmisión del recurso, por el Tribunal al que tenemos el placer de dirigirnos, por tener por objeto actos que no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Por todas estas razones, y con el fundamento legal del artículo 55 c) LCSP, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. I.E.C. y D. M.E.C., en nombre de EURICAR EUROPA, S.L., contra la negativa de FREMAP, mutua colaboradora con la Seguridad Social número 61, de atender su solicitud de incremento de los precios del contrato o, subsidiariamente, la resolución del mismo de mutuo acuerdo en el expediente de licitación LICT/99/114/2018/0130, para la *“Contratación del suministro de leche, quesos, productos lácteos y helados para el Hospital de Majadahonda de FREMAP”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.